

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-00109

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA -, presentó demanda de restitución de tenencia de bien mueble contra TECNIPALMA S.A.A., para que, mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1) Se declare terminado el contrato de arriendo financiero o leasing N°073-1000-8765 celebrado entre las partes, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

1.2) Se ordene a la sociedad demandada restituir los bienes identificados como un (1) tractor agrícola, marca Deutz Fahr Agroluz 410, serie ZKDV9802WORD05047, motor 1004WT19E3-40298, modelo 2013, color verde y negro, una pala trasera pullidozer y una fumigadora.

1.3) Se disponga la práctica de la diligencia de entrega de los bienes muebles objeto del contrato de arrendamiento financiero leasing a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA -.

1.4) Condenar en costas a la demandada (fl.29).

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA - celebró el 29 de octubre de 2013, el contrato de arrendamiento leasing N°8765 con TECNIPALMA LTDA, sobre los muebles tal y como están identificados en el libelo demandatorio.

Que el término de duración del mentado contrato se pactó en un plazo de sesenta (60) meses, pagaderos en la modalidad de mes vencido, debiéndose cumplir con el primer pago el 1º de noviembre de 2013, hasta la cancelación total.

Que por el evocado contrato, el locatario se obligó a pagar de forma variable el canon de arrendamiento siendo el primero de \$2.589.416,00, y los restantes se calcularían conforme a las condiciones especiales establecidas en el mismo documento.

Que se suscribió otro sí al contrato de leasing No.8765, donde se modificó la sección No.1 en relación con las condiciones financieras así: i) plazo: 60 meses contados a partir de 08/06/2017 y ii) período de gracia: 6 meses contados a partir de 2017/06/08.

Que la demandada se encuentra en mora, al existir cánones pendientes de pago de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; así como enero, febrero y marzo de 2018.

Que en el convenido escrito No.8765 en la cláusula vigésima cuarta, la demandada autorizó a la sociedad actora a resolver los contratos sin necesidad de declaración judicial y exigir la devolución de los bienes muebles por el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento por un período o más, como también en la cláusula trigésima TECNIPALMA LTDA. renunció al requerimiento para constitución en mora (fl.30).

3. En proveído calendado el 3 de mayo de 2018 se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, del cual el demandado se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término

legalmente establecido no contestó la demanda y tampoco formuló ningún medio exceptivo (fls.34, 38 y 42 vto.). En reiteradas oportunidades se solicitó la suspensión del proceso en aras de llegar a un acuerdo, sin que éste se lograra.

4. En consecuencia, con fundamento en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 384 y siguientes del C.G.P).

2. El leasing es un negocio jurídico a través del cual, una sociedad debidamente autorizada por la Ley para celebrar este tipo de operaciones, entrega a una persona (*natural o jurídica*) un bien mueble o inmueble denominado activo, recibiendo en contraprestación el pago de una suma de dinero periódica; por su parte, quien recibe, se encuentra obligado no solo a cancelar los emolumentos precitados sino además, a restituir el activo al vencimiento del plazo fijado, salvo que los contratantes decidan prorrogarlo de común acuerdo o que el usuario adquiera su propiedad al hacer uso del derecho de adquisición.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del *leasing* se encuentra consagrada en el artículo 2° del Decreto 913 de 1993, que literalmente reza “*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose*

para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

Según lo previsto en el artículo 384 del Código de General del Proceso, los requisitos fundamentales para dictar una sentencia de restitución de forma inmediata son: que se acompañe prueba documental del contrato de arrendamiento y que el arrendatario, en este caso el locatario, no se oponga en el término de traslado de la demanda.

3. Al examinar el plenario se advierte la convergencia de los citados elementos, toda vez que al escrito introductorio se aportaron copias auténticas del contrato de arrendamiento leasing N°073-1000-8765 y otro sí al mismo, que versan sobre los activos descritos e individualizados en el inciso 1° del numeral 1° del acápite petitorio (fl.29), a través del cual se evidencia que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.S – BBVA COLOMBIA - entregó a favor de TECNIPALMA S.A.S. un (1) tractor agrícola, marca Deutz Fahr Agroluz 410, serie ZKDV9802WORD05047, motor 1004WT19E3-40298, modelo 2013, color verde y negro, una pala trasera pullidozer y una fumigadora, en calidad de leasing por un valor total de \$131'025.000,00, bajo la modalidad de mes vencido variable, que se pagaría el primer canon a razón de \$2'589.416,00, y las restantes conforme a las condiciones especiales del contrato, durante 60 meses; asimismo se entrevé otro sí que converge una modificación al plazo iniciando éste desde el 8 de junio de 2017 junto con un período de gracia de 6 meses (fls.8 a 23).

4. De otro lado, como la convocada se tuvo por notificada por conducta concluyente y de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código de General del Proceso, se observa que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza (fl.42 vto.), resulta procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* que reza: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

El demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago de los cánones de arrendamiento dentro de los términos estipulados en el contrato, sin que la demandada hubiese

demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico. Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado, por aparecer causadas.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento leasing N°073-1000-8765 suscrito por las partes, por mora en los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad demandada que RESTITUYA los bienes muebles referidos en dicho contrato a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA -, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

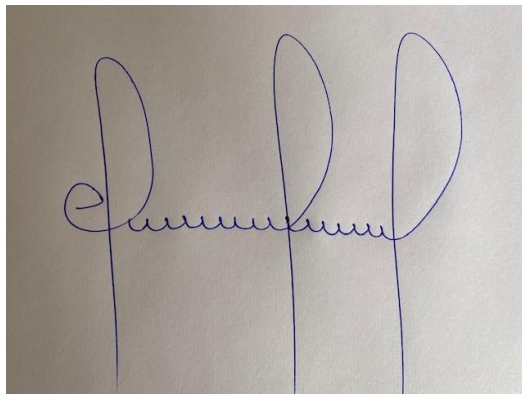
TERCERO: COMISIONAR a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados por el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 (Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), y prorrogado por los Acuerdos PCSAJA18-11168, PCSAJA18-11177 y PCSAJA19-11336 este último del 15 de julio de 2019 y/o Inspecciones de Policía y/o Alcalde Local de la zona respectiva, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2'000.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de

2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo link es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO - SECRETARIA
Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.043
Fijado el **30 DE JUNIO DE 2020** a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario